



*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

Doctor

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Ref.-** Proceso Declarativo Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa.

**Demandante:** **CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ**

**Demandado:** **NIDIA LILIANA ROJAS SÁNCHEZ**

**RADICACION:** **2019-00118-00**

**MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada dentro de la causa de la referencia, según Poder obrante a folio 84, debidamente otorgado y personería adjetiva reconocida en Auto del 11 de Junio de 2019 para este proceso; con todo respeto y encontrándome en término legal para hacerlo, a través del presente escrito formulo **Recurso de REPOSICION PARCIAL** y en subsidio de **APELACIÓN** por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, contra los **numerales Segundo y Tercero** de la Providencia de fecha 16 de Septiembre de 2020, publicada por estado el jueves 17 del mismo mes y año, por medio del cual su señoría en los numerales objeto de censura, dispone sobre asuntos nuevos no decididos en el auto del 23 de enero de 2020 que fuera recurrido.

Por ello, en relación a la disposición que usted hace en los numerales 2º y 3º de la Providencia del 16 de Septiembre de 2020, en torno a notificar al demandado ASECOFIN S.A.S. y correr traslado de la demanda para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, constituyen aspectos que NO fueron decididos en el auto del 23 de enero de 2020 como se aprecia; razón por la cual en este caso resulta procedente, acudir a los instrumentos que por vía de los **recursos pertinentes** ordena el inciso 4º del artículo 318 del C. G. del Proceso, para evitar una injusticia en el trámite procesal y asegurar una decisión ajustada a derecho.



## *Martín Fernando Vargas Ortiz* *Abogado*

Es por ello que me permito sustentar en los siguientes términos, el presente recurso de reposición:

Como ya se dijo, el Artículo 318 del C. G. del P., establece que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,... para que se reformen o revoquen.*

...  
*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Conforme con lo anterior, como el Auto que ese despacho recurre en la providencia del 16 de septiembre de 2020, atiende **“la decisión que de oficio”** hiciera el señor Juez de conocimiento frente a su declaratoria de impedimento para seguir conociendo del presente proceso a causa de su falta de competencia funcional, para en su lugar dejar sin efecto todo lo actuado inclusive desde el auto admisorio de la demanda del 23 de mayo de 2.019, sería del caso improcedente interponer recurso de reposición en su contra, si no fuera porque el Despacho en sus puntos 2º y 3º, adopta nuevas determinaciones no contempladas en el auto inicialmente recurrido.

Por tanto, esos aspectos hacen posible recurrir la providencia del 17 de septiembre hogaño en sus puntos 2º y 3º, por cuanto la “presunta” notificación que dispone el señor Juez hacer a la *“nueva parte demandada ASECOFIN S.A.S.”*, no se puede ordenar, comoquiera que aún está pendiente de resolver su vinculación formal al proceso, por cuenta de la impugnación de nulidad constitucional que el suscrito formuló a su despacho el 19 de diciembre de 2.019, contra el Auto del 18 de octubre del mismo año, basado en el irregular y tenue escrutinio que el despacho desplegó para **ADMITIR** la reforma de la demandada con la cual se pretende vincular a la persona jurídica ASECOFIN S.A.S.; de modo que hasta tanto, esté pendiente el trámite procesal respectivo (*traslado y resolución de la nulidad*), resulta afectado por contera la validez de su concurrencia al proceso, lo cual hace que por sustracción de materia, su notificación no puede ser objeto de pronunciamiento ni decisión alguna en la providencia que a través de este recurso se impugna, hasta tanto no se resuelva de fondo y en derecho, la nulidad procesal que se ha planteado respecto de la actuación irregular de admisión de la reforma de la demanda que la vincula.



## *Martín Fernando Vargas Ortiz* *Abogado*

Pues no solo para esta defensa, sino también para el derecho procesal, resulta absolutamente claro, que en el estado actual del proceso, el señor Juez no puede ordenar la notificación de la demanda a la “aparente” demandada ASECOFIN S.A.S., hasta tanto no provea una decisión en derecho, respecto a los puntos que en concreto fueron detallados en el escrito de nulidad formulado contra el auto admisorio del 18 de octubre de 2.019, especialmente en lo relacionado a la falta de requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C. G. del P., respecto del nuevo demandado.

Lo anterior, constituye un elemento procesal Insaneable que no puede dar espera a lo anunciado por el señor Juez en la providencia que se recurre, al indicar que: “*en cuanto a las solicitudes de nulidad constitucional, presentadas por los apoderados contradictorios en este asunto, se advierte que las mismas, se limitan a la obtención de **PRUEBAS** con violación del debido proceso consagrado en el art. 29 del CGP., y demás irregularidades..., las cuales según su parecer, deben ser resueltas en la audiencia de que trata el art.372 del CGP específicamente en el acápite denominado Control de Legalidad.*”, lo que sin lugar a dudas dista del querer del legislador que se encuentra inserto en el artículo 132 del C. G. del proceso.

Pues en primer lugar encuentra esta defensa, que el artículo 29 del C. G. del P. anunciado por el señor Juez en la transcripción que previamente se hace, nada tiene que ver con los asuntos que allí se esbozan y por tanto no se encuentra sentido común a su manifestación en este aspecto; y en segundo lugar, el control de legalidad al cual hace referencia y que enmarca el artículo 132 de la misma obra procesal, indica que: “**Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes,...**” (Negrillas y subrayadas ajenas al texto original.)

Disposición que su aparte resaltado y subrayado, se evidencia sin lugar a dudas, que el control de legalidad es una actividad profiláctica que debe realizar el Juez natural, **una vez se agote cada etapa del proceso** para garantizar que la actuación procesal avance libre de vicios que puedan comprometer su eficacia, o que provoquen futuros reparos al trámite judicial.



## *Martín Fernando Vargas Ortiz* *Abogado*

Por tanto, este artículo impone al Juez el deber de examinar las actuaciones al cabo de cada etapa del proceso, para descartar patologías procesales o para aplicar los correctivos necesarios respecto de las irregularidades que pongan en evidencia las partes, en aras de evitar que contaminen la actuación posterior; obsérvese señor Juez, que la norma en cita no exige que necesariamente el control de legalidad deba hacerse en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., pues el querer del legislador, es precisamente que el director del proceso, una vez convocados en legal y debida forma al proceso todos los sujetos procesales, a través del control de legalidad enfoque su atención en examinar si las actuaciones procesales se encuentran ajustadas a derecho, o si por el contrario existen irregularidades que se deben subsanar y/o corregir, antes de fijar fecha para audiencia de instrucción.

A partir de lo explicado, no cabe duda que la vinculación al proceso de la sociedad ASECOFIN S.A.S., es incierta, por falta de cumplimiento de un requisito de procedibilidad Insaneable a estas alturas, y que esta defensa ha puesto de presente en el incidente de nulidad del 19 de diciembre de 2019 que no se ha tramitado aún, lo que denota con meridiana evidencia que la sociedad a la cual Usted ordena notificar, no se encuentra válidamente reconocida como parte demandada dentro del proceso, y por tanto debe tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia del 23 de enero de 2020 que le precedió su reposición en auto del 16 de septiembre de hogaño, que aquí se impugna.

Bajo las anteriores circunstancias, debe el señor Juez de la presente causa, modificar la decisión que aquí se impugna, para en su lugar adoptar la formalidad correctiva de correr traslado del incidente nulidad a la parte actora, para luego resolverlo ajustado a derecho, y si su resultado define que la vinculación de la sociedad ASECOFIN S.A.S. como nueva demandada por causa de la reforma de la demanda, es legal y debida, entonces proceder a ordenar el trámite de notificación y ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas y en virtud de las anteriores manifestaciones, se hace necesario que el señor Juez disponga de las siguientes o similares



*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

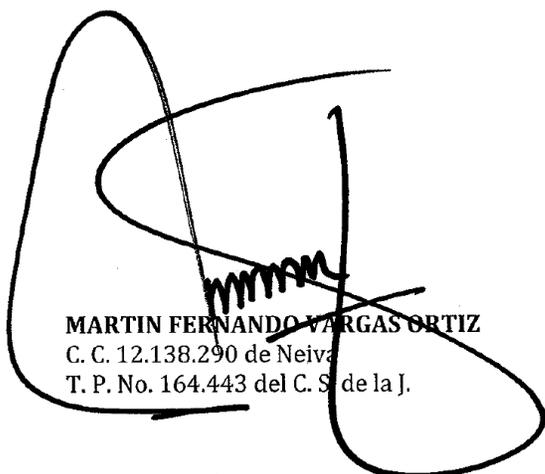
**PETICIONES**

**PRIMERA.- REPONER PARCIALMENTE** la Decisión adoptada por su Despacho en torno al **Punto Segundo y Tercero** de la Providencia del 16 de Septiembre de 2020, por tratarse de nuevas determinaciones no contempladas en el auto inicialmente recurrido y que dan paso a la procedencia de los recursos pertinentes, como lo encarga el inciso 4° del artículo 318 del C. G. del P.

**SEGUNDA.-** Como consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR** la decisión que aquí se impugna, para en su lugar adoptar la formalidad correctiva de darle trámite al incidente de nulidad propuesto el 19 de diciembre de 2019 contra el auto del 18 de octubre del mismo año, ordenando correr traslado a la parte actora.

**TERCERA.-** En caso que eventualmente el Juzgado de conocimiento no reponga el auto que se impugna, subsidiariamente y como lo permite el inciso 4° artículo 318 del C. G. del P, solicito se conceda el Recurso de Apelación que a través de este escrito se invoca, para ante el Superior Judicial inmediato, y/o el que resultare procedente conforme a las reglas del Parágrafo del artículo 318 del mismo estatuto procesal.

Del señor Juez,



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ  
C. C. 12.138.290 de Neiva  
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.